



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 1 / 2 0 1 5

(Pleno)

La Laguna, a 10 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *revisión de oficio de la Resolución de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno n° 410, de 2 de agosto de 2012, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto y se confirmó la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias n° 257, de fecha 14 de marzo de 2012, recaída en el expediente sancionador n° 237/2011 (EXP. 6/2015 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio, instado por la representación de A.D.G., de la Resolución de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno n° 410, de 2 de agosto de 2012, por la que se desestimó el recurso de alzada que la interesada interpuso contra la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias n° 257, de 14 de marzo de 2012, recaída en el expediente sancionador n° 237/11, confirmándola, en virtud de la cual se sancionó por la comisión de dos infracciones graves de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (LOT).

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación el primer precepto citado con el art. 102.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. La Resolución nº 410, de 2 de agosto de 2012, de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno es firme. Se cumple, pues, el requisito de la firmeza del acto que se pretende revisar por el cauce del art. 102 LRJAP-PAC.

El art. 102.1 LRJAP-PAC permite que la Administración declare la nulidad de todos sus actos administrativos, sin distinguir entre si son favorables o desfavorables a los interesados. Por esta razón, cuando se trata de estos últimos la Administración por propia iniciativa puede revocar una resolución sancionadora, bien al amparo del art. 102.1 LRJAP-PAC, bien con la cobertura y los límites del art. 105.1 LRJAP-PAC. Pero si es el interesado quien insta la declaración de nulidad de la resolución sancionadora, entonces la Administración está obligada a tramitar y resolver el procedimiento de revisión de oficio, porque el art. 118.3 LRJAP-PAC en relación con el art. 102.1 confiere a aquél una acción de nulidad. De ahí que el Consejo Consultivo haya dictaminado con toda naturalidad en procedimientos de revisión de oficio dirigidos a declarar la nulidad de resoluciones sancionadoras. Véanse como muestra los Dictámenes 213/2004, 214/2004 y 215/2004, de 2 de diciembre los tres, y los Dictámenes 292/2010, de 6 de mayo, 753/2010, de 15 de octubre, 97/2013, de 21 de marzo, y 324/2013, de 4 de octubre.

4. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que obstan a un dictamen de fondo, habiéndose realizado las siguientes actuaciones:

- El 16 de octubre de 2014, P.M.H., en representación de A.D.G., presenta solicitud de revisión de oficio de la Resolución de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno de Canarias nº 410, de 2 de agosto de 2012, al entender que incurre en la causa de nulidad de pleno derecho del art. 62.1.a) LRJAP-PAC, "por vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la CE".

- Mediante Resolución de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno nº 437, de 3 de noviembre de 2014, fue admitida a trámite la solicitud de revisión de oficio, concediéndose trámite de audiencia al interesado, de lo que recibe notificación el 7 de noviembre de 2014.

El 14 de noviembre de 2014, presenta escrito de alegaciones reiterando los términos del escrito inicial.

- El 27 de noviembre de 2014 es emitida Propuesta de Resolución provisional que, tras ser valorada favorablemente por el informe del Servicio Jurídico, el 11 de diciembre de 2014, se eleva a definitiva el 26 de diciembre de 2014.

- Ha de señalarse que la Resolución de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno de Canarias, objeto de la presente revisión de oficio, fue impugnada en la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa (procedimiento abreviado nº 194/2013), habiéndose señalado la celebración de vista para el 5 de febrero de 2015, según consta en Diligencia de Ordenación del Secretario Judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, emitida el 4 de abril 2014, sin que conste que se haya dictado sentencia. Ha de advertirse en relación con esta circunstancia que el hecho de la tramitación del procedimiento judicial no impide el pronunciamiento de este Consejo sobre este mismo asunto, justamente por no haberse dictado aun sentencia.

## II

1. En su solicitud de revisión de oficio, el representante de la interesada señala como causa de nulidad la recogida en el art. 62.1.a) LRJAP-PAC, esto es, lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en concreto, el de presunción de inocencia derivado del art. 24.2 CE. Y ello en virtud de los siguientes argumentos:

«La prueba de cargo consistente en una impresión de una página web sin ir acompañada de una inspección “in situ” del supuesto apartamento ofertado turísticamente no desvirtúa el principio de presunción de inocencia del expedientado.

(...) una inspección realizada en virtud de la visualización de una oferta alojativa turística por Internet, es una prueba incompleta y notoriamente insuficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia (...).

(...) Según el art. 137.1 LRJAP-PAC, el ejercicio de la potestad sancionadora debe respetar la presunción de inexistencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. Esta regulación representa la proyección legal en el ámbito del derecho administrativo sancionador del derecho fundamental a la presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución.

(...) De la descripción y análisis del material probatorio obrante en el expediente resulta que las copias impresas de páginas electrónicas no reúne los requisitos para

considerarlas documentos y la certificación del Jefe de Sección de Inspección Turística meramente acredita que el apartamento es propiedad de A.D.G., pero no acredita el hecho de que éste lo explote turísticamente. La Administración hace recaer sobre el interesado, a modo de probatio diabólica, del deber de probar su inocencia y de desvirtuar la prueba construida por ella misma, unilateralmente y basada en meros indicios, con las deficiencias señaladas y sin una mínima y rigurosa actuación administrativa encaminada a la comprobación de la presunta explotación turística del apartamento en cuestión».

2. La Propuesta de Resolución por la que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio viene a estimar la solicitud de la interesada por entender que concurren las causas que se alegan, anulando la Resolución impugnada, por las siguientes razones:

« (...) es manifiesto que en el expediente sancionador nº 237/11 no hay elementos probatorios suficientes para acreditar que el expedientado en la fecha de infracción desarrollaba una actividad turística alojativa habitual, en los términos previstos en el artículo 31, apartado 1, de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias que regula que " (...) ejercen actividades turísticas alojativas todas aquellas empresas en que se preste un servicio de alojamiento desde un establecimiento abierto al público y mediante precio", entendiéndose prestado un servicio de alojamiento turístico, según indica el apartado 2 del referido artículo 31 " (...) cuando se oferte en libre concurrencia la estancia en el establecimiento de forma temporal, sin constituir cambio de residencia para la persona alojada", contraviniendo las obligaciones que deben cumplir las empresas, ya se trate de personas físicas o personas jurídicas, que deseen establecerse y desarrollar la actividad turística en el Archipiélago Canario, y que exigen tener en cada establecimiento el libro de inspección y las correspondientes hojas de reclamaciones. Tampoco durante la instrucción del procedimiento se realizaron actuaciones adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de la realidad de las infracciones imputadas.

(...) No existe, por tanto, una prueba de cargo cabal y cumplida que demuestre este hecho, que es el presupuesto al cual se liga por el ordenamiento tanto el deber de que el titular de la explotación turística posea el libro de Inspección como el que disponga de las hojas de reclamaciones. Sin la prueba de este presupuesto fáctico no se puede imponer sendas sanciones por la infracción de ambos deberes.

En consecuencia, debe concluirse que ante la reiterada negación de los hechos por el expedientado y la falta de una prueba irrefutable de responsabilidad administrativa imputable a ésta al no estar suficientemente probada y acreditada las infracciones que se le atribuyen, debía haberse garantizado el estricto cumplimiento del principio de presunción de inocencia. Lo que no concurrió al emitir la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias n° 257, de 14 de marzo de 2012, recaída en el expediente sancionador n° 237/11, y en la Resolución de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno de Canarias núm. 410, de fecha 2 de agosto de 2012, por la que se desestimó el recurso de alzada n° 89/12 formulado contra la indicada Resolución de 14 de marzo de 2012.

La Administración actuante a pesar de la ausencia de prueba de cargo que destruyera la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa, sancionó al expedientado con lo cual se vulneró manifiestamente el derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española».

3. Como reiteradamente ha señalado este Consejo Consultivo, ha de advertirse, ante todo, que la revisión de oficio es un recurso extraordinario contra actos firmes en vía administrativa, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Por ello, debe ceñirse la revisión de oficio a las causas tasadas del art. 62.1 LRJAP-PAC, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva, sin que sea ésta una vía de impugnación de actos anulables.

En el caso que nos ocupa, habrá de determinarse si en el procedimiento sancionador sustanciado contra quien ha promovido la revisión de oficio objeto de este expediente se ha conculcado alguno de los derechos fundamentales cuya vulneración determina la nulidad de la resolución sancionadora, y, por ende, de la que la confirma tras desestimar el recurso de alzada interpuesto contra aquélla, a tenor de lo establecido en el art. 62.1.a) LRJAP-PAC.

### III

1. La Resolución n° 257, de 14 de marzo de 2012, de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias, recaída en el expediente sancionador n° 237/11, sancionó a A.D.G. con sendas multas de seis mil novecientos euros por la comisión de las siguientes infracciones a la normativa turística: «PRIMERO.- Explotar

turísticamente el apartamento 000 del Complejo denominado "X", careciendo de libro de inspección de turismo" y "SEGUNDO.- Explotar turísticamente el apartamento 000 del Complejo denominado "X", careciendo de hojas de las hojas de reclamaciones».

2. La Administración consideró que la comisión de ambas infracciones estaba demostrada por dos pruebas.

2.1. La primera, consistió en el informe, de 15 de febrero de 2011, emitido por el Jefe de Servicio de Inspección y Sanciones de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística de la Viceconsejería de Turismo, con el siguiente tenor literal:

«Teniendo conocimiento de la oferta e información sobre alojamientos turísticos publicitada en Internet y consultados los datos obrantes en el programa de información turística TURIDATA, referente al complejo de apartamentos denominado "X", situado en Calle la Z en Puerto Santiago, término municipal de Santiago del Teide, se comprueba que no figura registrado como establecimiento turístico, siendo ofertado turísticamente el apartamento 000 del citado complejo sin disponer el titular del mismo Doña A.D.G. de libro de inspección de turismo, hojas de reclamaciones y cartel anunciador de las misma; lo que se informa a los efectos oportunos».

A este informe acompañaba la copia impresa de una página de internet en idioma inglés, vertida al castellano mediante un traductor automático de M., que se incorporó al expediente sin que ningún funcionario diera fe de que el contenido de la copia impresa se correspondía con el contenido de la página electrónica ni de la fecha en que se realizó la impresión, ni de la fidelidad de la traducción.

Este informe no identifica la página electrónica donde dice que se oferta el alojamiento, ni el contenido de dicha publicidad e información, ni la fecha o el período en que se realizó publicidad e información del apartamento. Tampoco se dice cómo ni por cuáles funcionarios se constató la existencia de esa página web ni cómo procedieron para que quedara constancia de su contenido y se incorporara como prueba al expediente. Se limita a afirmar que el apartamento está explotado turísticamente pero no recoge ningún elemento de hecho que sostenga esa afirmación.

Ese informe no tiene la naturaleza de acta de inspección porque no reúne los requisitos del art. 27 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de inspección de turismo (en adelante, Decreto 190/1996) y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 27. Requisitos formales de las actas.

Las actas deberán contener necesariamente los requisitos siguientes:

a) La identificación del inspector actuante, lugar, fecha y hora en que el acta se formalice.

b) La identificación del establecimiento o actividad objeto de la inspección, de la persona o personas presuntamente responsables, así como de aquellas en cuya presencia se realiza la inspección.

c) Los hechos sucintamente expuestos.

d) La diligencia de notificación al interesado, conteniendo los requisitos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo constar, en su caso, el rechazo de la notificación a los efectos del artículo 59.3 de dicha Ley”.

Por su parte, el art. 137.3 LRJAP-PAC dispone:

“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.

La lectura del informe, de 15 de febrero de 2011, del Jefe de Servicio de Inspección y Sanciones revela *icto oculi* que no reúne los requisitos del art. 27 del Decreto 190/1996.

2.2. La segunda prueba estribaba en un certificado, de 1 de junio de 2012, emitido por el Jefe del Servicio de Inspección y Sanciones del siguiente tenor literal:

“Que la propiedad que figura en la página web con referencia WWW(...), se corresponde con el apartamento 000 del complejo de apartamentos denominado X, situado en la calle Z, nº (...), de Puerto Santiago, término municipal de Santiago del Teide, provincia de Santa Cruz de Tenerife, propiedad de A.D.G., según información facilitada por la Administradora del citado complejo.

Según consta en el Programa de Información Contable de la Comunidad Autónoma de Canarias el NIE de la Sra. A.D.G. es X (...) R".

Esta certificación, salvo en lo referente al número de identificación de extranjeros de la interesada, no hace referencia al documento o archivo oficial del cual se recoge su contenido; por consiguiente, respecto a los demás extremos de hecho carece de valor probatorio.

3. Según el art. 137.1 LRJAP-PAC, el ejercicio de la potestad sancionadora debe respetar la presunción de inexistencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. Esta regulación representa la proyección legal en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador del derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su Sentencia 74/2004, de 22 de abril, ha sintetizado su jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la presunción de inexistencia de responsabilidad administrativa en los procedimientos sancionadores:

«Debemos comenzar por recordar, una vez más, la vigencia del derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador. "Según tiene reiteradamente afirmado este Tribunal, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio" (SSTC 76/1990, de 26 de abril, F. 8 b), y 169/1998, de 21 de julio, F. 2). De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado (enumerados para el proceso penal en la STC 17/2002, de 28 de enero, F. 2), resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del



acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, F. 4)».

En la STC 66/2007, de 27 de marzo, en su Fundamento 6, precisa:

“Por lo que atañe al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), debemos reiterar, una vez más, su vigencia sin excepción en el procedimiento administrativo sancionador, así como que este derecho implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de infracción recae sobre la Administración, no pudiendo imponerse sanción alguna que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria lícita sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad, con prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (...)”.

En su Fundamento 6, la STC 40/2008, de 10 de marzo, reitera:

“ (...) la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio [SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b); y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2]. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado, resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4)”.

La remisión de la STC 74/2004 a la STC 17/2002, de 28 de enero, obliga a que se la extrapole al Derecho Administrativo sancionador la doctrina sentada en su Fundamento 2, de lo cual resulta que el derecho a la presunción de inocencia ante el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración entraña el derecho a no

ser sancionado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que toda resolución sancionadora:

a) Debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad administrativa;

b) Tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la ley y a la Constitución;

c) Estos actos de prueba deben desarrollados en el seno del procedimiento sancionador con las debidas garantías;

d) Las pruebas han de ser valoradas por con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia;

e) La resolución debe encontrarse debidamente motivada como exige el art. 138.1 LRJAP-PAC;

f) La prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales de la infracción objeto de sanción, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva.

En definitiva, según esta sentencia, la presunción de inocencia opera como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable.

4. En nuestros Dictámenes 290/2013, 3 de septiembre, 324/2013, de 4 de octubre, 411/2013, de 19 de noviembre, 282/2014, 283/2014, 284/2014, 285/2014, 287/2014, todos ellos de 30 de julio, y 335/2014, de 24 de septiembre, todos ellos recaídos en procedimientos de revisión de oficio de resoluciones sancionadoras por hechos iguales y basadas en similar material probatorio, hemos considerado que las meras copias impresas de páginas de internet vertidas desde otro idioma al castellano mediante traductores automáticos, sin que conste el funcionario que ha realizado esa copia, en ejercicio de qué funciones ni la fecha en que se ha procedido a su impresión, ni se avale la fidelidad de su traducción, no pueden calificarse ni como documento administrativo ni como documento privado. Carecen de todo valor probatorio. Esta deficiencia probatoria también la presentan aquellas certificaciones que no hacen referencia al documento o archivo del cual se recoge su contenido.

Esa doctrina es perfectamente trasladable al presente caso porque de la descripción y análisis del material probatorio obrante en el expediente sancionador resulta que la copia impresa de la página electrónica no reúne los requisitos para considerarla prueba documental. Tampoco posee los requisitos de una certificación,

por las razones que de suyo se indicaron, el escrito, de 1 de junio de 2012, del Jefe del Servicio de Inspección y Sanciones, por lo que carece igualmente de valor probatorio.

De lo anterior se sigue que la Administración ha hecho recaer sobre la interesada el deber de probar su inocencia y de desvirtuar la prueba construida unilateralmente por ella misma mediante documentos carentes de valor probatorio y sin que hubiera realizado una mínima y rigurosa actuación administrativa encaminada a la comprobación de la presunta explotación turística del apartamento en cuestión. No existe, por tanto, una prueba de cargo cabal y cumplida que demuestre este hecho, que es el presupuesto al cual se liga por el ordenamiento tanto el deber de que el titular de la explotación turística posea el libro de inspección como el de que disponga de las hojas de reclamaciones. Sin la prueba de este presupuesto fáctico no se puede imponer sendas sanciones por la infracción de ambos deberes.

La Resolución sancionadora y la que resolvió el recurso de alzada confirmándola que se pretenden revisar no procedieron así, sino que, no obstante la ausencia de prueba de cargo que destruyera la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa, sancionaron a la interesada, con lo cual infringieron el art. 137.1 LRJAP-PAC y por ello vulneraron el derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, cuya lesión es reparable a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, según los arts. 53.2 y 161.1.b) de la misma. De donde se sigue necesariamente que ha incurrido en la causa de nulidad contemplada en el art. 62.1, a) LRJAP-PAC, por lo que es conforme a Derecho que la propuesta de resolución que se dictamina se dirija a declarar con fundamento en dicha causa la nulidad pretendida.

Es importante señalar finalmente que, como expresa la Propuesta de Resolución, diversos pronunciamientos judiciales han sostenido idéntico criterio, considerando que los hechos infractores imputados no resultaron plenamente probados, habida cuenta de que el único medio de prueba obrante en los expedientes sancionadores era la publicidad de los establecimientos en Internet, páginas web, y no mediante actas de inspección (Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, de 4 y 19 de noviembre y 12 y 26 de diciembre de 2013, y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, de 22 de enero y 5 de febrero de 2014).

## CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la declaración de nulidad de la Resolución de la Secretaría General de Presidencia del Gobierno n° 410, de 2 de agosto de 2012, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto y de la Resolución de la Viceconsejería de Turismo del Gobierno de Canarias n° 257, de 14 de marzo de 2012, recaída en el expediente sancionador n°237/2011.